

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0238

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	81001220800020220003200 Enlace Link
Accionante:	Jorge Luis Saucedo Mejía
Accionado:	Juzgado Laboral Del Circuito De Arauca
Derechos invocados:	Acceso a la administración de justicia y debido proceso
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 062

Arauca(A), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la acción de tutela promovida por el señor JORGE LUIS SAUCEDO MEJÍA contra el JUZGADO LABORAL CIRCUITO DE ARAUCA.

2. Antecedentes relevantes

2.1. De la demanda tutela¹. El señor JORGE LUIS SAUCEDO MEJÍA quien actúa en causa propia, sostiene que a través de apoderado² presentó demanda laboral³, y desde su admisión -02 de diciembre de 2020, ha transcurrido más de dos años sin que el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA profiera la respectiva sentencia. Considera que el despacho judicial incurre en mora judicial, comportamiento que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, máxime cuando no responde sus peticiones.

Solicita ordenar al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, convocar a la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo.

¹ Radicada el 27 de mayo de 2022

² Dr. Carlos Enrique Vera Laguado.

³ Demanda ordinaria laboral, radicado: 81-001-31-05-001-2020-00200-00. Demandante: Jorge Luis Saucedo Mejía. Demandados: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Como medios probatorios adjunta:

- Fotocopia cédula accionante.
- Auto admisorio de la demanda de fecha 02 de diciembre de 2020.
- Solicitud impulso procesal y link del expediente digital del proceso. 01 de septiembre de 2021.
- Reiteración solicitud impulso procesal y link del expediente digital del proceso. 01 de marzo de 2022.

3. Trámite procesal.

El Despacho Ponente admite la acción⁴ e integra a las partes, intervinientes y apoderados judiciales dentro del mencionado proceso.

Se requiere al despacho judicial accionado acceso al enlace link correspondiente al proceso radicado bajo el No. 81-001-31-05-001-2020-00200-00, y concede dos (2) días para que informe los hechos que fundamentan la interposición de la presente acción de tutela, conforme lo contempla el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

4. Respuestas.

4.1. Porvenir S.A. y Colpensiones. Solicitan su desvinculación por falta de legitimación en la causa porque la entidad llamada a responder es el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

4.2. Juzgado Laboral Del Circuito De Arauca.

En su defensa, la titular⁵ del despacho, expone la trazabilidad del proceso en los siguientes términos:

“Que, recibió por reparto de fecha 04 de septiembre de 2020, demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOSE LUIS SAUCEDO MEJIA contra PORVENIR SA y COLPENSIONES, asignándosele el radicado interno 81-001- 31-05-001-2020-00200-00; la cual, fue admitida mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, ordenándose la notificación, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Que el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 14 de enero de 2021, presenta impresiones de envió de correo electrónico de notificación a los demandados, sin constancia alguna de recibido por los destinatarios.

Que a través de correo electrónico de fecha 29 de enero de 2021, la demandada COLPENSIONES por conducto de apoderado, dio contestación a la demanda proponiendo excepciones previas y excepciones de mérito. El apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021, manifiesta que desiste de la demanda, y a su vez, mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2021, solicita hacer caso omiso. Posteriormente, la demandada PORVENIR SA, mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2021, dio contestación a la

⁴ El 27 de mayo de 2022.

⁵ Dra. Diana Margarita Ortega Navarro.

demanda por conducto de apoderado, proponiendo excepciones de mérito.

Que, mediante correo electrónico del 01 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal y remisión del link de acceso al expediente digital.

Que, por auto de fecha 27 de mayo de 2022, se resolvió requerir a COLPENSIONES previo a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, para que de manera inmediata procediera al reenvío de dichos archivos allegados como anexos, comoquiera que su apertura no fue posible porque generaron error. Igualmente, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado PORVENIR SA, teniendo en cuenta que en el auto en comento se reconoció personería jurídica al apoderado de dicha entidad y que no se allegó comprobante de entrega, acuse de recibido que hubiere dado la entidad en mención, o el comprobante de entrega obtenido directamente del servidor e incluso a través del servicio postal autorizado para hacer notificaciones electrónicas, a fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 20, 21 y 24 de la ley 527 de 1999”.

Sostiene que durante los dieciocho (18) meses transcurridos desde la admisión de la demanda, adelantó las actuaciones dentro del límite de su capacidad operativa de un juzgado que no cuenta con planta de personal completa respecto de los demás despachos de ciudades principales, además de manejar expedientes complejos y voluminosos, que hacen dispendiosa la labor judicial; sumado a ello, el alto volumen de acciones constitucionales.

Informa que, desde la fecha de radicación de la demanda que dio origen a la presente acción de tutela, el juzgado ha adelantado un número no inferior a 50 acciones de tutela de primera instancia, 153 acciones de tutela de segunda instancia, 37 incidentes de desacato, 162 audiencias, 623 autos y 27 sentencias de procesos ordinarios y ejecutivos.

Por lo anterior, solicita negar el amparo solicitado.

Adjunta acceso al link del expediente: [81-001-31-05-001-2020-00200-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/81-001-31-05-001-2020-00200-00)

5. Consideraciones.

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

5.2. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.

Legitimación por activa y por pasiva. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales

cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En este caso, el señor JORGE LUIS SAUCEDO MEJÍA, acude en causa propia en defensa de sus derechos fundamentales; por lo tanto, se encuentra legitimado por activa.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, también se cumple, en el entendido que, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, es la autoridad que presuntamente vulnera los derechos fundamentales.

Inmediatez. También se cumple si tenemos en cuenta que, de acuerdo a lo referido por el accionante, la mora judicial es la causa de la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, evento que permanece vigente.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política, en su inciso 4°, establece el principio de subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela, al determinar que la misma procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Del mismo modo, el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 instituye que la acción de tutela resulta procedente cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante.

En particular, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales. En ella se estableció que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: **(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal**⁶.

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que el accionante ha demostrado a partir de sus actuaciones una actitud procesal activa durante el devenir procesal, en especial, al presentar escrito del 01 de septiembre de 2021, reiterado el 01 de marzo de 2022, donde solicita impulsa procesal y el link del expediente digital, luego acude a la acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales.

⁶ Sentencia T-186 de 2017.

Con relación al segundo elemento enunciado en la jurisprudencia constitucional, no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

5.3. Problema jurídico.

Determinar si el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA vulnera los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia al señor JORGE LUIS SAUCEDO MEJÍA.

Con tal fin se abordarán los siguientes temas: “(i). *Naturaleza de la acción de tutela.* (ii). *Del derecho de petición ante autoridades judiciales.* (iii). *Del acceso a la administración de justicia.* (iv). *De la mora judicial;* y, (v). *Examen del caso*”.

5.4. Supuestos jurídicos.

5.4.1. Naturaleza de la acción de tutela.

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁷, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015⁸ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

5.4.2. Del derecho de petición ante autoridades judiciales.⁹

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas¹⁰.

⁷ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

⁸ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-294 de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera.

¹⁰ Sobre el derecho fundamental de petición pueden observarse, entre otras, las sentencias T-012 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos. Por su parte, en

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.¹¹

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, el Alto Tribunal, ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,¹² también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.¹³

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que ha de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:

- (i) *las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y*
- (ii) *aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,¹⁴ en especial, de la Ley 1755 de 2015¹⁵.*

relación con el desarrollo del núcleo esencial del derecho en mención, las sentencias C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez establecen como elementos propios del derecho de petición: (i) la pronta resolución de la petición por parte de las autoridades, (ii) la emisión de una respuesta de fondo y (iii) la notificación efectiva de la decisión. Específicamente, las sentencias T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis, se refieren a las condiciones características de una debida respuesta de fondo de la siguiente manera: “la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”. Esto debe ser entendido sin que signifique que la resolución deba ser en favor de las pretensiones del peticionario, tal y como se precisó en la sentencia C-510 de 2004. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y, de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”, así se explica en la sentencia T-369 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

¹⁴ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁵ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

En este orden, **la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia**¹⁶. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición¹⁷.

Adicionalmente, la Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017¹⁸:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

5.4.3. Del acceso a la administración de justicia.

El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.¹⁹

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993; M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁸ M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁹ T-608 de 2019.

*de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes*²⁰.

En tal virtud, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución²¹, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal.

Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina **“derecho a la tutela judicial efectiva”**, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que **“a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”**²².

En este sentido, de acuerdo con la interpretación la Corte Constitucional, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996²³:

*“(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] **no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales**; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**.”*²⁴. (Negrillas fuera del texto original)

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: *“(i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado*

²⁰ Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²¹ Artículo 1° de la Ley 270 de 1996.

²² Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²³ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁴ Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva".²⁵

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que "[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la **solución de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales"²⁶. (Negrillas fuera del texto original).

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, **en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas**²⁷.

A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: "(i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución".

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz**. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

5.4.4. La mora judicial. Afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

En Sentencia SU-453 de 2020²⁸, la Corte señala que, La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de

²⁵ Ibidem.

²⁶ Artículo 4 de la Ley Estatutaria de Justicia.

²⁷ Sentencia T-441 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁸ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso²⁹.

Seguidamente, reitera la línea jurisprudencial respecto de la mora judicial:

“En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos³⁰, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia³¹.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”³². Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”³³.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales³⁴, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso³⁵.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara “el carácter justificado de la mora”, pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador³⁶. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe

²⁹ Ver sentencia T-494 de 2014.

³⁰ Cfr. Sentencia T-186 de 2017.

³¹ Sentencia T-1154 de 2004.

³² Sentencia T-431 de 1992.

³³ Sentencia T-441 de 2015.

³⁴ Cfr. Sentencia T-441 de 2015.

³⁵ Cfr. SU-394 de 2016.

³⁶ Sentencia T-186 de 2017.

ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales per se no implica la lesión de derechos fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir “si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión”³⁷.

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial³⁸ y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: **(i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.**

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando **(i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.**

En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando **(i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional**³⁹.

En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente⁴⁰.

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si **(i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la**

³⁷ Sentencia T-186 de 2017.

³⁸ Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

³⁹ Sentencia T-186 de 2017.

⁴⁰ Cfr. T-441 de 2015

decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.

En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuándo una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un plazo razonable un proceso puesto a su consideración: **“i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”**⁴¹.

Las reglas previamente expuestas fueron reiteradas posteriormente en el fallo T-186 de 2017, en el que se indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i. Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.**
- ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.**
- iii. Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (Negrita fuera de texto original).**

5.5. Examen del caso

Corresponde a la solicitud del señor JORGE LUIS SAUCEDO MEJÍA, quien acude a este mecanismo constitucional en procura de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, quien no ha proferido sentencia pese al tiempo transcurrido desde la admisión

⁴¹ Sentencia SU-394 de 2016.

de la demanda ordinaria laboral⁴², incurriendo en moral judicial, al mismo tiempo que no atiende sus peticiones relacionadas con la celeridad del proceso y remisión del link del expediente judicial.

Al verificar el proceso ordinario, se constata que, **(i)**. El 04 de septiembre de 2020, el señor JORGE LUIS SAUCEDO MEJÍA presentó mediante apoderado, demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., con copia dirigida a los correos electrónicos de las demandadas S.S. La cual, fue asignada por reparto al JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA. **(ii)**. El juzgado emitió auto admisorio el 02 de diciembre de 2020. **(iii)**. El 14 de enero de 2021, el demandante remite memorial al juzgado, donde informa haber notificado a las demandadas a los canales digitales correspondiente (no se observa constancia de entrega ni acuse de recibido). **(iii)**. COLPENSIONES contestó la demanda el 29 de enero de 2021. **(iv)**. El 13 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante desiste de la demanda. **(v)**. El 16 de marzo de 2021, el actor solicita hacer caso omiso al desistimiento de la demanda. **(vi)**. El 11 de mayo de 2021, PORVENIR S.A. solicita confirmar la veracidad del desistimiento de la demanda. **(vii)**. El mismo día, el Dr. Carlos Enrique Vera Laguado, apoderado del demandante, informa a PORVENIR S.A. hacer caso omiso al desistimiento. **(viii)**. El 20 de mayo de 2021 PORVENIR S.A. contesta la demanda. **(ix)**. El 01 de septiembre de 2021, el apoderado judicial del demandante solicita impulso procesal y link del expediente digital. **(x)**. El 01 de marzo de 2022, el apoderado judicial del demandante reitera al juzgado impulsar el proceso y remitir el link del expediente digital. **(xi)**. El 21 de abril de 2022, el Dr. Anderson Alirio Ardila Medina, apoderado de PORVENIR S.A. renuncia al poder conferido. **(xii)**. El 28 de abril de 2022, el Dr. Carlos Daniel Ramírez Gómez asume como apoderado de PORVENIR S.A.

Como última actuación se avizora que, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, mediante auto del 27 de mayo de 2022, dispuso:

“1.-Dentro del trámite que nos ocupa, es importante precisar que el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidiéndose así una serie de decretos entre otras circunstancias, como se indicó en el informe secretarial que antecede, surgiendo la necesidad de cierre de Despachos Judiciales o interrupciones de actividades incluso a nivel mundial, de las que no fue ajena la Rama Judicial, que en efecto debió implementar el trabajo virtual o remoto -trabajo en casa, que sin lugar a dudas ha generado trastorno en el trámite de actividades judiciales, especiales singularidades que no excluyen al proceso en referencia, sin que pueda endilgarse culpa a las partes, a terceros y menos aún al Juzgado.

2.-RECONÓZCASE a la Dra. MADELEN CAAMAÑO DE ÁVILA como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en la forma y para los efectos consignados en el memorial poder del expediente digital archivo denominado “007PoderApoeradColpensiones” del proceso, toda vez que se cumple con lo exigido en el artículo 74 del C.G.P., a más de lo precisado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

3.-Teniéndose en cuenta que no fue posible la apertura y descarga del link denominado: “CC-79147399”, el cual contiene los anexos de la contestación de demanda, como quiera que el enlace genera el presente error. Es por lo que este Despacho dispone, previo al análisis de admisión de la contestación de demanda, requerir a la abogada, Dra. MADELEN CAAMAÑO DE ÁVILA, para que se sirva remitir inmediatamente el link o los archivos que allí reposan, y con ello continuar con el trámite de rigor.

4.-Sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento que de la demanda hace el apoderado de la parte actora obrante en el archivo denominado “010SolicituDesistimientoDemanda” del expediente digital, si no se

⁴² Radicado 81-001-31-05-001-2020-00200-00

evidenciara que posteriormente mediante memorial que data 16 de marzo de 2021, del proceso digital denominado “11SolicitudHacerCasoOmisioDesistimiento”, el profesional del derecho solicitó hacer caso omiso a tal petición, por lo que no hará pronunciamiento al respecto.

5.-RECONÓZCASE al Dr. ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR SA”, en la forma y para los efectos consignados en el memorial poder del expediente digital archivo denominado “015AnexosContestacionPorvenir” del proceso, toda vez que se cumple con lo exigido en el artículo 74 del C.G.P., a más de lo precisado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

6.-Así mismo, si bien es cierto la parte demandante allega la captura de los correos electrónicos que el 14 de enero de 2021, dirigió a PORVENIR S.A., dado que infortunadamente no se allegó comprobante de entrega, acuse de recibido que hubiere dado la entidad en mención, o el comprobante de entrega obtenido directamente del servidor e incluso a través del servicio postal autorizado para hacer notificaciones electrónicas, a fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 20, 21 y 24 de la ley 527 de 1999, en tal medida, no puede entenderse surtida la notificación personal sino que opera, es la notificación por conducta concluyente.

De allí que, por el reconocimiento de personería efectuado en el numeral precedente y la contestación de la demanda obrante al archivo del archivo digital denominado “015ContestacionPorvenir”, se tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE ala demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A., del auto admisorio de la demanda que se evidencia en el numeral “004AutoAdmiteDemanda”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, por remisión del art. 145 del C.P. del T. y S.S.

En consecuencia, permanezca el proceso en la secretaría por el término indicado en el artículo 91 del C.G.P., vencido éste comienza a correr el plazo para contestar la demanda, previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. Para los efectos aquí expuestos, procédase a remitir la totalidad del expediente digital.

Es de advertir que, aun cuando ya se remitió contestación de la demanda por la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P. el término corre desde el día siguiente de la notificación por estado del auto que reconoce la personería.

7.-ACEPTAR la renuncia que del poder hace el Doctor ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA, quien venía representando judicialmente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR SA, demandada dentro del asunto de la referencia.

8.-RECONÓZCASE al Dr. CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR SA”, en la forma y para los efectos consignados en el memorial poder del expediente digital archivo denominado “018SolicitudReconoiimientoPersoneriaPorvenir” del proceso, toda vez que se cumple con lo exigido en el artículo 74 del C.G.P., a más de lo precisado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020”.

Bajo este escenario, se tiene que, le asiste razón al JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, cuando indica que no ha transcurrido dos años desde la admisión de la demanda sin emitirse decisión de fondo como lo afirma el accionante; y también es cierto que, a pesar que el demandante comunicó la admisión de la demanda a los canales digitales-notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, procesos@defensajuridica.gov.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co -, no se evidencia constancia de entrega o acuse de recibido. Así mismo, resulta válida la justificación dada por la accionada, cuando señala

que ha adelantado un número no inferior a 50 acciones de tutela de primera instancia, 153 acciones de tutela de segunda instancia, 37 incidentes de desacato, 162 audiencias, 623 autos y 27 sentencias de procesos ordinarios y ejecutivos; puesto que, la Sala entiende la congestión judicial y enorme carga de trabajo que soportan los despachos judiciales, no predicándose así mora injustificada atribuible al funcionario judicial.

Así mismo, conforme al auto proferido el 27 de mayo de 2022 por el juzgado, se observa que, no ha agotado el trámite previo para convocar a las respectivas audiencias instituidas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo como pretende el accionante, toda vez que, la demandada COLPENSIONES fue requerida para que envíe nuevamente el link de los anexos de la contestación demanda al presentarse un error en su apertura, siendo necesario para que el juzgado emita pronunciamiento con respecto al cumplimiento de los requisitos formales; además, porvenir, se encuentra en término para contestar. Por lo tanto, resulta improcedente atender la súplica del señor JORGE LUIS SAUCEDO MEJÍA, en ordenar al juzgado fijar fecha para las respectivas audiencias.

No obstante, ninguna justificación adicional presentó ante la omisión en lo que respecta a las solicitudes radicadas por el señor SAUCEDO MEJÍA, quien además de pedir impulsar el proceso, requiere el link del expediente digital, y ante esta última, el juzgado no se pronunció en el auto proferido el pasado 27 de mayo del presente año; téngase en cuenta, que la petición del link del proceso fue solicitada el 01 de septiembre de 2021 y reiterada el 01 de marzo del presente año. En este sentido, nada impedía al despacho judicial, pronunciarse en el mismo auto frente a las peticiones hechas por el accionante, pues desde que solicitó el link del expediente por primera vez, ha transcurrido ocho (8) meses; por ende, como quiera que, no existe una razón válida y razonable por parte del despacho accionado que justifique la omisión denunciada, esto es, remitir el link del expediente digital al señor SAUCEDO MEJÍA, dicho comportamiento implica una violación del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, resulta procedente conceder el amparo por violación a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia al señor JORGE LUIS SAUCEDO MEJÍA, conforme a los motivos expuestos, y se ordenará el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, remita el link del expediente digital del proceso ordinario laboral bajo el radicado -81-001-31-05-001-2020-00200-00- al actor, a través de los canales digitales aportados.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia al señor JORGE LUIS SAUCEDO MEJÍA.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, remita el link del expediente digital del proceso ordinario laboral bajo el radicado -81-001-31-05-001-2020-00200-00- al señor JORGE LUIS SAUCEDO MEJÍA, a través de los canales digitales aportados.

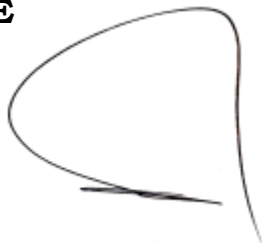
TERCERO: NEGAR la pretensión formulada por el accionante con relación a ordenar al juzgado, fijar fecha para las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada oportunamente la decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada